

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: snii.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 24 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2339.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Eduardo Ruiz Vega
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral: I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.	

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 2339, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Capítulo I Disposiciones Generales TERCERO	Se considera que el objeto y/o alcance normativo previsto por la disposición tercera de los lineamientos excede lo previsto por el artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“<u>LFTR</u>”), lo anterior considerando que dicho precepto jurídico determina que el Instituto debe crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos, sin establecer el objeto preciso o determinado que se le dará a la información recabada, pese a lo anterior, la disposición tercera de los lineamientos determinan que “El uso y manejo de la información que conformará al SNII tiene como objeto el fomento del despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión” lo que implica que los lineamientos legislan el objeto del tratamiento que se dará a la información recabada, lo cual resulta ilegal considerando que el Instituto pretende subsanar las omisiones legislativas de la ley. No pasa inadvertido los múltiples criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“<u>SCJN</u>”), en los cuales se ha sustentado que si bien es cierto que a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“<u>Instituto</u>” o “<u>IFT</u>”) no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo, lo cierto es que les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, es así que a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes,

	entendido de una forma diferenciada acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley, debiéndose respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes, no obstante lo anterior, también existe el criterio de la SCJN en la que sustenta que, el mismo Instituto, tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales. En ese sentido, cabe precisar que la compartición de infraestructura es una obligación de concesionarios preponderantes, con Poder Sustancial de Mercado (“PSM”), mayoristas o aquellos que controlan insumos esenciales por lo que no hay razón para que ese Instituto emita los lineamientos que prevé el Anteproyecto. Así pues, las mejores prácticas internacionales muestran que solamente se regula al operador que tiene PSM y en el caso de México al Agente Económico Preponderante (“AEP”) o Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado (“AEPSM”). Ello, con el propósito de que el resto de los operadores cuenten con la mayor libertad y flexibilidad posible para competir en el mercado, por lo que es necesario que para los acuerdos de compartición entre concesionarios no preponderantes debe prevalecer plena libertad de negociación entre las partes, y de ninguna manera se debe de obligar la compartición pasiva.
Capítulo I Disposiciones Generales SEGUNDO	Se debería incluir la definición de <i>archivos de texto</i>, a fin de poder identificar el formato requerido (.doc, .pdf, .txt, etc.). Lo anterior, para que los Sujetos Obligados puedan tener claridad sobre el tipo de archivo que se va a solicitar y del mismo modo exista homologación entre todos los archivos que conformarán el SNII.
Capítulo II Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura SEXTO	Al indicar que: <i>“Los Sujetos Obligados que utilicen infraestructura pasiva, derechos de vía, infraestructura activa, medios de transmisión y/o sitios públicos de terceros, deberán entregar dicha información al Instituto a través del SNII de conformidad con los presentes Lineamientos.”</i> Es importante destacar que la información de infraestructura de los particulares se encontrará limitada, ya que dicha información corresponde únicamente a lo proporcionado por los Sujetos Obligados, el cual presenta información referente a terceros. Aunado a lo anterior, se destaca que acorde a la disposición Vigésimo Tercera, sección I de los presentes lineamientos, la información presentada por los particulares es de carácter potestativo (no está obligado a presentarla), lo cual implica una presentación de buena fe. Cabe resaltar que conforme a la definición prevista en la fracción XIII del artículo SEGUNDO los Lineamientos, las empresas que se dedican a la instalación y/o renta de infraestructura pasiva o <i>Torreras</i> no se encuentran

	contempladas dentro del supuesto de Sujetos Obligados, lo cual refleja una clara imparidad con respecto a los concesionarios. Del mismo modo, en caso de que ese Instituto quisiera encuadrar a las <i>Torreras</i> en términos del artículo 188 de la LFTR, éstas no estarían obligadas a la presentación de la información ante el IFT, toda vez que este artículo determina que dicha facultad es potestativa. En ese sentido, resulta indispensable que todos aquellos entes que juegan un papel importante para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, en este caso las <i>Torreras</i>, sean considerados Sujetos Obligados frente a la regulación que ese Instituto pretende implementar, de lo contrario, la base de datos que integrará el SNII será una base incompleta y disfuncional. El hecho de que no se incluya a una empresa que se dedica a la instalación y/o renta de infraestructura pasiva o <i>Torrera</i> como Sujeto Obligado genera una situación de inequidad que penaliza ser concesionario; si eres concesionario estas obligado a integrar información en la base de datos, sino lo eres no tienes tal obligación, aún y cuando llegases a ser uno de los principales proveedores de infraestructura pasiva a los primeros, y que cuentes con la capacidad de discriminar entre tus clientes. Podría argumentarse que los desarrolladores de infraestructura pasiva por su naturaleza “comparten infraestructura”. Pues bien, un concesionario que enfrenta fuerte competencia y que no tiene poder sustancial de mercado también se encuentra obligado a racionalizar sus costos y explotar eficientemente su infraestructura, por lo que en la práctica cuenta con los mismos incentivos que los desarrolladores de infraestructura pasiva; sin embargo, la regulación es más estricta para los primeros, lo que los coloca en una situación de inequidad.
Capítulo II Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura OCTAVA Numerales III y V	Respecto a la entrega y actualización de la información de telecomunicaciones y radiodifusión se sugiere indicar el tipo de formato que deberán tener los archivos de texto (.doc, .pdf, .txt, etc.). Lo anterior a fin de que los Sujetos Obligados puedan tener claridad sobre el tipo de archivo que se va a solicitar y del mismo modo exista homologación entre todos los archivos que conformarán el SNII.
Capítulo III De la solicitud de Credenciales para la entrega y consulta de información Sección II Del procedimiento para la obtención de Credenciales para la entrega y consulta de información DÉCIMO CUARTA Numeral V, inciso b	Una vez subsanadas las omisiones en que incurrió el solicitante, se sugiere indicar el plazo en el cual el Instituto dará respuesta a las mismas, toda vez que el plazo de respuesta inicial de este es de 10 Días Hábiles; se considera conveniente que el plazo sea menor al tratarse de un segundo envío de información.

Capítulo IV De la entrega de la Información en el SNII DÉCIMO NOVENO Párrafo primero	La información que el IFT pretende requerir, resulta notoriamente excesiva e improcedente para el objeto que se plantea. Por otro lado, las obligaciones constituyen una carga regulatoria adicional para la industria, pues además de lo señalado, el SNII le traslada cierta ineficiencia, al no utilizar la información que el IFT dispone, ni la que recaban la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades por los permisos otorgados en el uso de derechos de vía. Es claro que la información de elementos como el DSLAM, fibra óptica en la red de acceso y switches ATM, por señalar algunos, no contribuye a los objetivos de despliegue y uso compartido de infraestructura. El mismo IFT debe reconocer la dificultad para que la información de los AEPs esté satisfactoriamente disponible, a pesar de que son menos elementos y que han transcurrido más de tres años desde la imposición de medidas asimétricas. La propuesta es que el SNII inicie con la información básica y gradualmente analice la integración de nuevos elementos sobre criterios razonables que no pretendan establecer obligaciones regulatorias adicionales a los concesionarios no determinados como AEPs. En ese sentido, resulta necesario que el Instituto motive y manifieste de manera expresa para cada uno de los elementos de red respecto de los cuales requiere su registro, con la finalidad de identificar: a) ¿Cuál es su propósito? b) ¿Cuáles son los alcances de contar con dicha información? c) ¿Por qué se requiere ese tipo de información en particular y no otro tipo de información? Lo anterior, toda vez que para los concesionarios los requerimientos generan costos, y si no se encuentra una clara motivación, se desconoce cuales serán los beneficios a obtener dando como resultado una falta de certeza jurídica y regulatoria para los Sujetos Obligados. La motivación solicitada debió haber formado parte de la consulta pública, a efecto de que se hubiera estado en la posibilidad de analizar con profundidad los costos y beneficios del requerimiento de información que buscan como objetivo los Lineamientos a efecto de conocer la utilidad de proporcionar dicha información.
Capítulo IV De la entrega de la Información en el SNII VIGÉSIMO Párrafo primero	En dicho apartado es necesario especificar la consecuencia jurídica que tendrá el Sujeto Obligado al incumplimiento de la prevención realizada por el Instituto respecto a que la información no cumpla con los términos indicados en los Lineamientos del SNII.
Capítulo V De la Consulta de la Información VIGÉSIMO QUINTO Párrafo único	Los lineamientos omiten establecer restricciones necesarias en el acceso a la información por parte de concesionarios y autorizados, en función de los derechos que el marco regulatorio les otorga. Así, por ejemplo, los Autorizados sólo deberían tener acceso a la información de sitios públicos y privados, pero no a la registrada por los concesionarios; ya que conforme al

	art. 139 de la LFTR, el Instituto fomenta el uso compartido de infraestructura únicamente entre concesionarios. Del mismo modo los Lineamientos omiten establecer restricciones de acceso a la información por parte de los OMVs en sus distintos tipos (revendedor, OMV simple, full OMV o OMV agregador), lo cual otorga una clara desventaja competitiva frente a los concesionarios, los cuales no se encuentran obligados a compartir su infraestructura con entes que no tengan el carácter de concesionarios, y más aún, con OMVs respecto de los cuales no tienen obligación alguna de proveer servicios mayoristas, a diferencia del AEP que sí se encuentra obligado a tener disponible una Oferta de Referencia para dichos fines. En ese sentido, el Instituto debe de considerar la totalidad de escenarios que pueden presentarse al compartir la información de infraestructura de telecomunicaciones, así como el impacto que del acceso a ésta se pueda presentar en la industria telecomunicaciones a fin de no afectar la competencia y libre concurrencia del sector.
TRANSITORIOS SEXTO	Debe establecerse el plazo máximo para que las Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos entreguen la información. No hacerlo y señalar la posibilidad de celebrar convenios para la entrega de información, debilita de manera importante su cumplimiento.
TRANSITORIOS DÉCIMO	Esta medida es muy importante, pero debe realizarse antes de emitir los lineamientos y contemplar la colaboración con otras autoridades que recaban información. De lo contrario, el SNII operará de manera ineficiente en perjuicio de los recursos de los concesionarios.
ANEXO I: FORMATO ÚNICO DE ACCESO AL SNII Numerales VII. Credenciales a solicitar, cancelar, revocar o modificar para la entrega de información, VIII. Credenciales a solicitar, cancelar, revocar o modificar para la consulta de información y IX. Revocación o modificación de representantes, apoderados legales y/o servidores públicos promoventes.	Es necesario que se indique la unidad del Instituto a la cual se deberá remitir el escrito libre que al efecto se presente para realizar los trámites correspondientes, así como los elementos mínimos que deberá contener para atender a lo solicitado en los numerales VII, VIII y IX.
ANEXO II: FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE SITIOS PRIVADOS	Como parte de la información a requerir en el formato de inscripción de sitios privados se sugiere incorporar un campo donde se soliciten las coordenadas geográficas en decimales con la finalidad de tener mayor certidumbre respecto a la ubicación de la infraestructura. Asimismo, se sugiere que para los sitios privados, se requiera la presentación del documento mediante el cual se acredite el legal uso y/o posesión del

	predio (título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de comodato o cualquier documento que acredite posesión o propiedad), con el objeto de tener seguridad jurídica respecto a la situación actual del inmueble, así como sus propietarios y el derecho de acceso al sitio.
ANEXO III Diccionario de Datos	Se identifica que determinados requisitos de información contenidos en cada uno de los formatos que integran el Anexo, resultan no relevantes para los fines que persigue el SNII.
ANEXO IV Formatos de información	Lo anterior considerando que existe información operativa de los Sujetos Obligados que no es conveniente compartir ya que puede resultar inseguro, invasivo o en su caso, originar afectaciones a los servicios provistos por los mismos, e inclusive origina que los Sujetos Obligados se vean en la necesidad de asignar significativos recursos financieros, humanos, técnicos y operativos con el objeto de recabar la información solicitada, lo cual no resulta redituable. Adicionalmente, se debe considerar que la información requerida en el Anexo III, puede constituir para los Sujetos Obligados (cuyo carácter no sea el de un AEP que cuenta con medidas asimétricas impuestas de máxima compartición de infraestructura) un Secreto Comercial e Industrial, debido al nivel de desagregación de la información solicitada por el IFT a través del SNII, lo anterior se encuentra sustentado por el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), en la cual se sustenta lo siguiente: <i>“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave.”</i> <i>Lo cual implica que al solicitar el nivel de detalle de los equipos coloca a los Sujetos Obligados en un estado de vulnerabilidad comercial, tomando en consideración que se puede causar un perjuicio grave sobre sus actividades económicas, ya que al proporcionar la información técnica desagregada, los Acreditados podrían replicar el modelo de negocio de cada uno de los Sujetos obligados.</i> <i>Asimismo, el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada I.4o.P.3.P sustenta lo siguiente:</i> <i>“El secreto industrial lo constituye no solo la información de orden técnico, si no también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial”.</i> Como se menciona previamente, dicha información forma parte de las características para la prestación de servicios de los Sujetos Obligados. Aunado a lo anterior, se considera que algunos de los datos no aportan a los Acreditados información que pudiera ser relevante toda vez que la infraestructura activa del Sujeto Obligado no es susceptible de ser manipulable u operable por los Acreditados. Finalmente, cabe destacar que no existe fundamento ni motivación para que se pretenda obligar a concesionarios no preponderantes, o con poder sustancial, mayoristas o en control de insumos esenciales a compartir la información de sus redes con miras a la compartición de su infraestructura

	activa y pasiva, siendo que no están obligados a compartirla salvo en casos de excepción, y que la compartición de información que el IFT pretende lleven a cabo, vulneraría su posición competitiva.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Para Total Play es sumamente preocupante que el IFT esté proponiendo la integración de un SNII, así como un proyecto de lineamientos de compartición de infraestructura encaminados a la total compartición de infraestructura de telecomunicaciones sin antes haber analizado de fondo dos temas en específico.

El primero de ellos consiste en que al día de hoy, el AEP no se encuentra sujeto a tal nivel de regulación que el IFT pretende imponer tanto a preponderantes como a no preponderantes, por lo que el Instituto no puede dejar de observar las facultades que en materia de competencia económica posee, y debe de implementar correctamente, sobre AEP y agentes que tienen PSM a fin de delimitar de manera efectiva las medidas asimétricas correspondientes entre estos operadores y los concesionarios que no son AEP ni cuentan con PSM.

Es así que, hasta el día de hoy el AEP no está obligado a reportar al Instituto todos los elementos con que cuenta su red de infraestructura activa, y mucho menos se encuentra sujeto a una regulación de compartición de la misma. Es así que en tanto que el AEP carezca de este tipo de regulación, no es dable que el IFT pretenda ampliar este tipo de obligaciones a todo tipo de concesionarios

De los documentos que integran la consulta pública se concluye que el Instituto no ha realizado un análisis sobre los efectos de regular bajo los mismos términos a preponderantes y no preponderantes, lo cual resulta por lo menos preocupante.

El segundo punto que el IFT deja de tomar en cuenta es el tema de los costos, pues actualmente en ninguna parte del mundo existe la obligación de registrar la infraestructura activa y pasiva con el nivel de detalle que pretende implementar y requerir. Tan es así que el propio Análisis de Impacto Regulatorio que el Instituto hace de los Lineamientos, no contempla un solo país en donde se registre la información de infraestructura como se pretende hacer en México.

Así pues, lo menos que podría esperarse del IFT es que si quiere ser un pionero al crear e implementar un SNII deberá de hacer un análisis profundo a nivel costo-beneficio, en donde la información que solicite sea la mínima necesaria respecto de la información previamente solicitada al AEP, a fin de que no caer en el supuesto en donde a todos los concesionarios se les dé un tratamiento de AEP o entes con PSM, cuando darles tal carácter no es lo correcto.

Adicionalmente se envían al Instituto los siguientes comentarios:

- Se sugiere incorporar en los lineamientos la forma en la que operará el SNII, así como su fecha de inicio de entrada en vigor (la cual deberá de ser posterior a la fecha en la que el IFT haya recabado y verificado toda la información, iniciando primeramente por contar con la información completa del AEP y posteriormente continuar con la recepción y verificación de la información proporcionada por los demás Sujetos Obligados); en caso de ser aplicable, indicar si existirá algún medio electrónico alterno que operará en tanto se implemente el SNII.

- Se hace notar al IFT que hoy en día los costos de implementación de los sistemas y soluciones que permitan dar cumplimiento a las exigencias planteadas en el *Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura*, son sumamente elevados debido a que el negocio de los concesionarios es la prestación de servicios de telecomunicaciones, y no así, el de actividades tendientes al arrendamiento de infraestructura, como sí lo es el de las empresas que se dedican a la instalación y/o renta de infraestructura pasiva o *Torreras* cuya obligatoriedad de los presentes lineamientos no le es aplicable.

- La implementación de sistemas que puedan almacenar y generar la información requerida por el IFT para cumplimentar los presentes lineamientos requieren de un nivel exhaustivo de detalle de información considerando distintas variables según el tipo de infraestructura, lo cual genera un costo de implementación por variable cuando dichas variables pueden ser cambiadas en cualquier momento y a discreción del IFT, generando así costos adicionales y restringiendo la certeza jurídica que los concesionarios pudieran tener con respecto a estos lineamientos.

Un ejemplo de lo anterior, son los reportes estadísticos a los que están obligados los concesionarios a presentar de manera trimestral al IFT, los cuales han cambiado en el tipo de información y desagregación requerida en innumerables veces, lo que ha ocasionado altos costos de implementación para cumplimentar dicha obligación.

- Cabe señalar que los concesionarios han realizado fuertes inversiones en infraestructura por los últimos veinte años, en donde se han adquirido distintos equipos, los cuales en su momento correspondían a tecnologías distintas a las actuales lo cual deja imposibilitados a los concesionarios para extraer información que los propios equipos no permiten generar.
- Del mismo modo, actualmente los concesionarios no cuentan con un inventario de infraestructura con el nivel de detalle que el IFT pretende solicitar, pues la operación del día a día no ha requerido contar con valores tan exactos por lo que no es posible que se cuente con tal información después de tantos años en operación.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.